

Vista N°361

18 de julio de 2001

Proceso Contencioso Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Distribuidora Trelles S. A., para que se declare nula, por ilegal, la orden de hacer emitida por la Caja de Seguro Social, consistente en el no pago del precio acordado en el contrato N°027-97-ALD de 17 de febrero de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Distribuidora Trelles S.A., para que se declare nula, por ilegal, la orden de hacer emitida por la Caja de Seguro Social, consistente en el no pago del precio acordado en el contrato N°027-97-ALD de 17 de febrero de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho cierto y lo aceptamos.

Segundo: Únicamente aceptamos como cierto, lo referente al objeto del contrato. En cuanto al monto, cabe destacar que la cantidad mencionada no es la correcta, puesto que se habían pactado en la cláusula octava deducciones por el incumplimiento del plazo establecido para el suministro e instalación de la máquina y consta en autos que el contratista Distribuidora Trelles S.A., efectivamente incurrió en incumplimiento del Contrato.

Tercero: Lo expuesto constituye una referencia parcial de la Nota DM.-SC-012-99 de 28 de julio de 1999 y como tal la tenemos.

Cuarto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos. El día 13 de agosto de 1999, se firma el acta de aceptación final por parte de la Caja de Seguro Social, no así por el Representante Legal de la Empresa Distribuidora Trelles, ni por la Contraloría, ya que el Representante Legal de la empresa Raúl Trelles, se negó a firmar el acta de aceptación final, al no estar de acuerdo con la multa impuesta por el incumplimiento del plazo establecido para el suministro e instalación del equipo pactado.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto lo rechazamos. Consta en autos, que el Representante Legal de la empresa se negó a firmar el acta de aceptación final, refrendándola el señor Oscar Lezcano, quien no acreditó tener la Representación Legal de la empresa o documentación que demuestre que se le había autorizado para ejercer esa función.

Séptimo: No es cierto lo expuesto, ya que la Caja de Seguro Social no ha incumplido contrato alguno. Consta en el expediente que fue el Representante Legal de la empresa Distribuidora Trelles S. A., quien se negó a firmar el acta de aceptación final, por consiguiente, incumplió una formalidad establecida en el procedimiento de control fiscal.

Es importante resaltar que el demandante omite mencionar que el incumplimiento del contrato N°027-97 desde un inició fue de su parte y no de la Caja de Seguro Social, como temerariamente afirma.

Octavo: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora carente de fundamento jurídico, el cual rechazamos.

Noveno: La Caja de Seguro Social, no podía acceder al pago, cuando el Representante Legal de la empresa, se negó a firmar el acta de aceptación final. Es evidente que el contratista omitió cumplir con una de las formalidades exigidas por control fiscal.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 15 del Código Civil, que a la letra establece:

¿Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes¿.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante señala lo siguiente:

¿Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión. La Dirección General de la Caja de Seguro Social firmó el contrato No. 027-97-ALD para el suministro e instalación de una máquina de lavandería para el Hospital Regional de Chepo, según las facultades legales que tiene su Director General, con nuestro representado... El incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social del contrato firmado con nuestra mandante en cuanto al pago del precio pactado, viola el artículo citado¿. (Cfr. fs. 29)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que el día 13 de agosto de 1999, la Caja de Seguro Social firmó el acta de aceptación final, más no así, el Representante Legal de la empresa Distribuidora Trelles S.A., quien se negó a firmar, al no estar de acuerdo con la multa impuesta por el INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO establecido para el suministro e instalación del equipo pactado.

Es evidente entonces, que la tesis esgrimida por el apoderado legal de la sociedad demandante, carece de sustento jurídico, al demostrarse que la Caja de Seguro Social no ha incumplido el contrato pactado y contrario a lo expuesto, consta en autos, que fue el Representante de la empresa quien no cumplió con una formalidad establecida en el procedimiento de control fiscal.

Por otro lado, cabe destacar que el funcionario de la Contraloría General de la República, no firmó el documento, precisamente por faltar la firma del Representante Legal de la empresa.

2) Los artículos 973, 974, 975, 976 y 981 del Código Civil, que son del tenor literal siguiente:

¿Artículo 973: Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa¿.

- o ¿ o -

¿Artículo 974: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia¿

- o - o -

¿Artículo 975: Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro¿.

- o - o -

¿Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos¿.

- o - o -

¿Artículo 981: Cuando lo que debe entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 986, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor...¿

A juicio del demandante, se infringen las disposiciones legales arriba transcritas en el concepto de forma directa por omisión, ya que la empresa cumplió la parte que le correspondía, suministro e instalación, sin que la Caja de Seguro Social cancelara el pago pactado en el contrato, que es de obligatorio cumplimiento entre las partes. Añade que la parte contratante está obligada a resarcir todos los perjuicios causados a su representada por el no pago del precio fijado en el contrato.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto estos artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

Estos cargos de ilegalidad también carecen de fundamento jurídico, resultando a nuestro entender temerario afirmar que se conculcan las normas arriba transcritas, cuando el caudal probatorio acopiado demuestra que la Caja de Seguro Social no ha incurrido en ninguna irregularidad, sino que el contratista Raúl Trelles, se negó a firmar el acta de aceptación final, por no estar de acuerdo con la multa impuesta al incumplir el plazo establecido para el suministro e instalación del equipo pactado.

La firma que aparece en el Acta de aceptación final es la de Oscar Lezcano, quien no era el Representante Legal de la Empresa, ni aportó documento alguno que acreditara que tenía la representación legal o que había sido autorizado para ejercer esa función, tal y como lo prevé el artículo 1110 del Código Civil, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 1110: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal...¿

Es conveniente destacar que la cláusula sexta del contrato N°027-97, establece el plazo de que disponía el Contratista para entregar e instalar la máquina a partir de la orden de proceder, lo cual no cumplió, quedando obligado a pagar el 1% del valor del contrato, dividido entre treinta (30) días por cada día de atraso, como se pactó en la cláusula octava.

Del examen del expediente administrativo, se evidencian una serie de irregularidades atribuidas al contratista, como el no cumplimiento del plazo de entrega, solicitud de extensión en el tiempo de entrega, incumplimiento del contrato, etc., ante lo cual, todavía la administración demuestra su buena fe, modificando la cláusula sexta y ampliando el plazo de entrega, el cual también fue incumplido por la empresa Distribuidora Trelles S.A., no quedando otra alternativa que comunicar el día 23 de noviembre de 1998, a la empresa afianzadora y Aseguradora S.A.

De igual forma, consta en autos, que la empresa solicita una segunda prórroga, la cual se le concede y nuevamente incumple con la entrega dentro del plazo convenido.

Sobre el particular, el Director General de la Caja de Seguro Social en su Informe de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

¿El día 13 de agosto de 1999 se firma el acta de aceptación final por parte de la Caja de Seguro Social, no así por el Representante Legal de la Empresa Distribuidora Trelles...

El 18 de octubre de 2000 se firma Addenda No. 1 mediante la cual se modifican las cláusulas primera, novena y décima novena del contrato No. 027-97 A.L.D. en el sentido de incluir el monto del contrato correspondiente al cinco (5%) por ciento del ITBM; dicha Addenda fue refrendada por la Contraloría General de la República el 16 de noviembre de 2000.

...

Mediante nota D.M.27-01 de 9 de abril de 2001, el director Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo comunica al Subdirector Nacional de Asesoría Legal, lo siguiente:

La Dirección de mantenimiento recibió de Contabilidad y administración DINISA las cuentas no. 313381 y 405052 a favor de Distribuidora Trelles, S.A., en vista de que en el Acta de Apelación final, faltan la firma del Contratista, Sr. Raúl Trelles y la del Ing. Jorge Moore en Representación de la Contraloría general de la República.

Con miras a formalizar dichas actas pospusimos reunión con la Empresa Distribuidora Trelles S.A., quienes nos manifestaron no estar anuentes a firmar, porque no están de acuerdo con la multa impuesta.

La firma del Ing. Moore está condicionada a que el contratista firme el documento.

Le comunicamos que las originales de estas cuentas presentadas reposarán en la Sección de Contabilidad y Administración de DINISA.¿ (sic)

Con todos estos antecedentes manifestamos que la Caja de Seguro Social ha sido benevolente con este contratista que no tiene base para sustentar la demora de un año para entregar el equipo en el tiempo establecido en el Contrato; y es falso que la Caja se haya negado al pago de lo pactado; pues es el contratista Raúl Trelles, el que se niega a firmar el Acta de Aceptación Final, por lo que la Contraloría no firma si falta la del Contratista; esta situación escapa de nuestras manos, pues no podemos obligar al contratista a firmar...¿ (Cf. f. 77-78)

3) Los artículos 986, 989, 991, 993, 1644, 1644a y 1645 del Código Civil que disponen:

¿Artículo 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurriere en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.¿

- o - o -

¿Artículo 989: La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.¿

- o - o -



¿Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.¿

- o - o -

¿Artículo 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.¿

- o - o -

¿Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.¿

- o - o -

¿Artículo 1644a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales...¿

- o - o -

¿Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...¿

Según el demandante, las violaciones a las normas citadas, también se producen en el concepto de forma directa por omisión, insistiendo en que su representada cumplió con la parte del contrato que le correspondía (entrega y suministro), sin que la Caja de Seguro Social le haya cancelado el precio pactado, por lo que considera procedente la indemnización por daños y perjuicios.

La tesis esgrimida, carece de sustento jurídico, por lo que nos permitimos disentir del criterio esbozado por el demandante, quien se limita a solicitar una indemnización a todas luces improcedente, al acreditarse en el expediente, que fue el Representante Legal de la Empresa Distribuidora Trelles, quien no firmó el acta de aceptación final, por tanto, no le cabe responsabilidad alguna a la Caja de Seguro Social.

Aunado a lo anterior, consideramos que las reclamaciones formuladas, entre estas, la indemnización, carecen de los elementos mínimos, para ser al menos evaluadas, por nuestra más alta Corporación de Justicia, al demostrarse que la Caja de Seguro Social no se encuentra en mora con el pago, así como tampoco ha emitido orden alguna de no pago, siendo imputable a la empresa el incumplimiento de la formalidad establecida en el procedimiento de control fiscal.

En otro orden, si bien consta en autos que luego de transcurrido en exceso el plazo convenido, se entrega e instala la Máquina de lavar marca Milnor, modelo 36021Q4J, para la lavandería del Hospital Regional de Chepo, consta de igual forma en el expediente, que el Representante Legal de la Empresa, Raúl Trelles, no firmó el acta de aceptación final, incumpliendo un requisito fundamental, lo cual omite mencionar el apoderado legal de la empresa demandante y que es la razón fundamental de que no se haya podido efectuar el pago.

4) El demandante también aduce como violados, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, el numeral 1 del artículo 18 de esa Ley y el artículo 80, que a la letra establecen:

¿Artículo 11: Derechos y obligaciones del contratista:

Recibir oportunamente el pago pactado...¿

- o - o -

¿Artículo 18: Principio de responsabilidad.

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.¿

- o - o -

¿Artículo 80: El pago.

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato.

A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.

Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes.

Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante...¿

El demandante, al exponer los diferentes conceptos de violación, señala en lo medular que se violan las normas arriba transcritas en el concepto de violación directa por omisión, aduciendo como razón fundamental la falta de pago del precio acordado.

Luego del análisis de las constancias procesales acopiadas, así como de los argumentos planteados por la parte actora, somos de opinión que no le asiste la razón al demandante, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que el único responsable de que no se haya efectuado el pago es el Representante Legal de la empresa Distribuidora Trelles S.A., quien no firmó el acta de aceptación final, incumpliendo con una de las formalidades establecidas en el procedimiento de control fiscal, como hemos explicado en líneas anteriores.

No se puede alegar que el contratista no ha recibido oportunamente el pago, cuando se ha demostrado que la causa es imputable a éste. En cuanto al principio de responsabilidad del servidor público, tampoco se incumple al acreditarse que la Caja de Seguro Social, cumplió con lo que establece la Ley N°56 de 1995.

En lo referente a la supuesta violación del artículo 80 de la ley in comento, que también aduce el demandante, queremos resaltar, que contrario a lo expuesto, esta norma, es aplicable a la situación del contratista, cuando se le realiza la deducción pactada en la cláusula octava, por incumplimiento del plazo, además de que resulta inconcebible que reclame un pago, cuya demora no ha sido imputable a la entidad contratante, sino a una omisión de su parte, al no firmar el acta de aceptación final.

Antes de concluir, es importante señalar que se ha demostrado que la Caja de Seguro Social no ha emitido ninguna orden de no pago, ni es responsable por el incumplimiento del contrato N027-97, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que el Representante Legal del Contratista, Sr. Raúl Trelles, omitió cumplir con los requisitos exigidos y necesarios para revestir de validez el documento del Acta de Aceptación Final, por consiguiente la demora del pago solamente es imputable a la empresa.

No procede tampoco la solicitud de que se condene al Estado al pago de una indemnización por daños y perjuicios, cuando consta en el expediente, que la institución ha enmarcado su actuación, dentro del marco de la Ley.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de

la empresa demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna con la actuación de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

Testimoniales:

Señor Oscar Lezcano, quien puede ser localizado en la empresa Distribuidora Trelles.

Ingeniero Jorge Moore, quien puede ser localizado en la Contraloría General de la República.

Declaración de parte del señor RAUL TRELLES, cédula de identidad personal N°E-8-43524, con domicilio en calle 42, edificio N°24, local N°1 Bella Vista.

Solicitamos al Tribunal, se cite a los testigos de conformidad con lo que establece el artículo 916 del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General